

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
28 SEP 2016
Recibido..... 11⁰².....Hs.
Exp. N°..... 31942.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Venido en Revisión

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Establécese la liberación de los impuestos y tasas que hubiere correspondido declarar e ingresar a la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, a los sujetos que hubiesen efectuado la declaración voluntaria y excepcional prevista en el Título I del Libro II de la ley nacional N° 27260 y sus normas reglamentarias y complementarias dictadas al efecto, cuando:

1) El monto total exteriorizado en su conjunto, resulte inferior a Pesos Trescientos Cinco Mil (\$ 305.000); o

2) Cuando el monto total exteriorizado en su conjunto, resulte igual o superior a Pesos Trescientos Cinco Mil (\$305.000), en tanto la tenencia de moneda nacional o extranjera -transcurrido en su caso el plazo previsto en el artículo 44 de la ley nacional N° 27260-, y/o los otros bienes contemplados en el artículo 37 de la misma, resulten aplicados en una proporción no inferior al sesenta por ciento (60%) del valor total de los bienes y/o tenencias comprendidos en la exteriorización efectuada, a los siguientes destinos:

a. Financiar proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliaria, energías renovables que se desarrollen o localicen en la provincia de Santa Fe, conforme la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

b. Suscribir o adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados, regulados por la ley N° 24083 y sus modificatorias y complementarias, y la ley N° 26381, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios o de generación de energías renovables, que se desarrollen o localicen en la provincia de Santa Fe. Los fondos deberán permanecer invertidos en dichos instrumentos por un lapso no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su suscripción o adquisición.

ARTÍCULO 2.- Los sujetos que hubiesen efectuado la declaración voluntaria y excepcional prevista en el Título I del Libro II de la ley nacional N° 27260, y no procedieran conforme lo dispuesto en el acápite 2) del artículo precedente, deberán ingresar el importe equivalente al uno por ciento (1%) del valor de los bienes y tenencias objeto de la misma, en concepto del impuesto especial que por la presente se crea, cuando el monto total exteriorizado en su conjunto, sea de un valor igual o superior a Pesos Trescientos Cinco Mil (\$305.000).

ARTÍCULO 3.- Los sujetos que hubiesen actuado conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 2, quedarán liberados de toda acción civil y delitos de la ley penal tributaria, intereses e infracciones administrativas, impuestos y tasas que pudieran corresponder en el ámbito provincial, en relación a los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente en el marco de la ley nacional N° 27260 y en las rentas que éstos hubieran generado.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 4.- Quedan excluidas de la liberación dispuesta por el artículo 1, aquellas obligaciones tributarias que se encuentren en curso de discusión administrativa y/o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 5.- En el caso que la Administración Provincial de Impuestos detectara cualquier bien o tenencia que hubiera estado sujeta al pago de gravámenes provinciales, y respecto de los cuales no se formalizara la exteriorización en los términos de la ley nacional N° 27260 y sus normas complementarias y reglamentarias, o que habiéndose declarado voluntariamente no se verificara el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 y/o del pago contemplado en el artículo 2 de la presente ley, dentro de los plazos previstos al efecto, se privará al sujeto de los beneficios de la liberación de los impuestos y tasas que hubiere correspondido declarar e ingresar a la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, así como los contemplados en el artículo 3.

A tal fin, la Administración Provincial de Impuestos conserva la totalidad de las facultades que le confiere el Código Fiscal (ley N° 3456, dto. 2014 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 6.- Toda la información y documentación que aporte, las consultas que efectúe y el contenido de los trámites que el contribuyente o responsable realice en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, estarán alcanzados por el secreto fiscal en los términos del artículo 150 del Código Fiscal (ley N° 3456, dto. 2014 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo, a través de la Administración Provincial de Impuestos, determinará la forma, plazo y condiciones para cumplimentar lo establecido en los artículos 1° y 2°; así como cualquier otra disposición necesaria para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 8.- Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista por la ley nacional N° 27260, y aquellos por quienes el contribuyente realizara dicha declaración de acuerdo con lo previsto por el artículo 38 de la misma, no estarán obligados a brindar a la Administración Provincial de Impuestos información adicional a la contenida en la referida declaración, con relación a los bienes y tenencias objeto de la misma.

ARTÍCULO 9.- El beneficio de liberación de pago establecido en el artículo 1 de la presente ley, para el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, procederá sobre el monto bruto de ingresos que, determinado en los términos del apartado 2 del inciso c) del artículo 46 de la ley nacional N° 27260 para el Impuesto al Valor Agregado, corresponda a cada ejercicio fiscal de acuerdo con la imputación efectuada en los términos de la normativa nacional.

ARTÍCULO 10.- El depósito de moneda nacional y extranjera bajo el régimen de esta ley, no podrá ser objeto de régimen alguno de retención o percepción en cuentas bancarias abiertas en entidades financieras regidas por ley nacional N° 21526 y sus modificatorias.

Q



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 11.- Los recursos que se obtengan por la aplicación de la presente, serán coparticipados a los Municipios y Comunas, conforme a los porcentajes establecidos en las leyes provinciales N° 7457, N° 8437 y modificatorias. El Poder Ejecutivo asignará la parte que le corresponda, deducida la coparticipación a los gobiernos locales, al "Fondo de Infraestructura Vial Provincial" creado por el artículo 91 de la Ley N° 13525.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 22 de septiembre de 2016.

Dr. Ricardo H. Paunhenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



C.P. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES